



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 29/06/2016

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00091-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene, se pretende conciliar sean reconocidas y pagadas a favor del señor EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.010 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Lo anterior, entiende el despacho tiene su origen en el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 627435 del 29 de enero de 2.021 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO 11 DE DICIEMBRE DE 2.017 A 11 DE DICIEMBRE DE 2.020" formulada el 11 de diciembre de 2.020, por parte del señor EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ.

II.ANTECEDENTES

La parte convocante EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 22/02/2021, con el fin de conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sobre las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 627435 DEL 29 DE ENERO DE 2.021 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO 11 DE DICIEMBRE DE 2.017 A 11 DE DICIEMBRE DE 2.020" formulada el 11 DE DICIEMBRE DE 2.020, por parte del señor EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre

el 1 DE ENERO DE 2.010 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.010 y pagados desde el 11 DE DICIEMBRE DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 11 DE DICIEMBRE DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “el termino prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante EDUARDO RAMÓN CAVADIAS SUAREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”

En auto del 30/03/2021, la anterior solicitud de conciliación fue admitida por parte de la Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 26/04/2021, a las 09:00 a.m.

Llegada la fecha y hora antes señaladas, fue realizada la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión con la característica de no presencial en atención a las medidas adoptadas por todas las instituciones públicas del país a raíz la pandemia COVID – 19 y con ese fin evitar su propagación, en dicha diligencia virtual comparecieron el Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ en calidad de apoderado de la convocante con personería reconocida en el auto admisorio de la solicitud de conciliación y la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a la cual le fue reconocida personería jurídica en la misma diligencia. En el Desarrollo de la audiencia se estableció que las partes contaban con ánimo conciliatorio, ante formula de arreglo presentado en la misma fecha en la que se celebraba la misma, se dejó consignada la propuesta que hiciera el apoderado de CASUR:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 27 del 08 de abril de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si IJ (RA) EDUARDO RAMON CADAVIAS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.707929, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES., como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IJ (RA) EDUARDO RAMON CADAVIAS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.707929, mediante resolución No 4125 de fecha 16 de septiembre de 2009, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IJ (RA) EDUARDO RAMON CADAVIAS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.707929, elevo derecho de petición mediante oficio No. mediante oficio No 619658 con fecha de radicación 15 de diciembre de 2020 y vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 11 de diciembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 Administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día Veintiséis (26) de abril de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que el Señor IJ (RA) EDUARDO RAMON CADAVIAS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.707929, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que Señor IJ (RA) EDUARDO RAMON CADAVIAS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.707929, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 4125 de fecha 16 de septiembre de 2009, efectiva a partir del 04 de noviembre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas

computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IJ CAVADIAS SUAREZ EDUARDO RAMON C.C No. 15.701.929 Porcentaje de asignación: 77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 11-dic-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 26-abr-21
INDICE FINAL: 107,12

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	4.616.313
Valor Capital 100%	4.344.180
Valor Indexación	272.133
Valor indexación por el (75%)	204.100
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.548.280
Menos descuento CASUR	-196.113
Menos descuento Sanidad	-158.919
VALOR A PAGAR	4.193.248

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Firmado- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR.”

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al convocante a quien asistirle ánimo conciliatorio manifestó: “la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$4.548.280, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$4.193.248 afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.”

Con relación a lo precitado la apoderada de la entidad convocada señaló: “De acuerdo con lo manifestado por la parte convocante , en la cual hace claridad que la liquidación presentada como propuesta de conciliación presentada por la Entidad, contiene a su vez la certificación de los valores que fueron pagados al convocante desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el 2.020 y el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$4.548.280, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$4.193.248”

Hace uso de la palabra el Procurador 174 Judicial Administrativo, quien manifiesta: “Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la

ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda

conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.*

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan *“...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”* (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

- Poder para actuar otorgado por el convocante EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ a su apoderado DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ, (cedulas de ciudadanía y TP).¹
- Escrito de Petición signada por el apoderado de la parte convocante con constancia de radicación vía correo electrónico el 11/12/2020, por medio de la cual solicita a CASUR pago retroactivo partidas de asignación de retiro 11 de diciembre de 2017 a 11 de diciembre de 2020.²
- Oficio No. 627435 del 29 de enero de 2.021, con constancia de notificación vía correo electrónico de fecha 29/01/2021, por el cual se da respuesta al derecho de petición, en el cual se niega el reconocimiento pago retroactivo partidas de asignación de retiro 11 de diciembre de 2017 a 11 de diciembre de 2020. Suscrita por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Claudia Cecilia Chauta Rodriguez³
- Copia Resolución No. 004125 del 16/09/2009 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% al señor (A) IJ @ CAVADIAS SUARES EDUARDO RAMON con C.C. No. 15701929.”⁴

Parte convocada:

- Certificación de fecha 17/01/2019 expedida por la Coordinadora de Grupo de Talento Humano de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el certifica que la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodriguez ocupa el cargo de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la respectiva entidad.⁵
- Copia Resolución No. 004961 del 08/11/2007 por la cual se efectúa nombramiento a la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodriguez en el cargo de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.⁶
- Acta de posesión No. 3916 del 03/12/2007, por el cual la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodriguez toma el cargo de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.⁷
- Resolución No. 8187 del 27/10/2016, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el IPC, inclusión prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, procesos ejecutivos y demás procesos judiciales y extrajudiciales.⁸

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 1.359. SOLICITUD AUD CONCILIACIÓN - EDUARDO RAMÓN CAVADÍAS SUÁREZ – fl. 11-15

² Exp. Dig. Archivo PDF: 1.359. SOLICITUD AUD CONCILIACIÓN - EDUARDO RAMÓN CAVADÍAS SUÁREZ – fl. 24-26

³ Exp. Dig. Archivo PDF: 1.359. SOLICITUD AUD CONCILIACIÓN - EDUARDO RAMÓN CAVADÍAS SUÁREZ – fl. 17-22

⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: 1.359. SOLICITUD AUD CONCILIACIÓN - EDUARDO RAMÓN CAVADÍAS SUÁREZ – fl. 28-31

⁵ Exp. Dig. Archivo PDF: DOCUMENTOS DE REPRESENTACION- fl. 1

⁶ Exp. Dig. Archivo PDF: DOCUMENTOS DE REPRESENTACION- fl. 2-3

⁷ Exp. Dig. Archivo PDF: DOCUMENTOS DE REPRESENTACION- fl. 4

⁸ Exp. Dig. Archivo PDF: DOCUMENTOS DE REPRESENTACION- fl. 5-7

- Poder que confiere la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodriguez en su condición de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. SLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO y su correspondiente tarjeta profesional de abogada.⁹
- Oficio No. 647155 de fecha 13/04/2021, Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación – de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que hace constar lo decidido por el Comité de Conciliación de la referida entidad mediante acta 27 del 08/04/2021 en la que se dispuso conciliar el asunto promovido por el actor.¹⁰
- Copia del acta No. 15 del 07/01/2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹¹
- Copia de liquidación partidas computables.¹²

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

❖ **De la representación, capacidad y/o facultad para conciliar, y disponibilidad de los derechos económicos de las partes.**

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el sub lite se observa que la parte actora el señor EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ es personal retirado nivel ejecutivo Policía Nacional con asignación de retiro el cual confirió poder especial al doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, para que presentaran conciliación extrajudicial contra CASUR, en dicho poder es visible las facultades de conciliar total o parcial, recibir, pedir, transigir.

Por otro lado, obra documento Resolución No. 8187 del 27/10/2016, en la que se desprende que el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en IPC y demás prestaciones, así mismo que la representación de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la ostenta la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, tal como se evidencia del acto de administrativo por el cual se efectúa su nombramiento y del acta de posesión del cargo.

De igual modo se encuentra fue allegado en documento PDF, poder conferido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a favor de la doctora SLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien acepta de manera expresa entre otras las facultades de conciliar, poder que se encuentran suscrito tanto por el mandante como por el mandatario y así ejercido por el apoderado al actuar en la audiencia de conciliación que produjo el acta que nos ocupa.

⁹ Exp. Dig. Archivo PDF: PODER 227-2021; 4. Tarjeta Profesional (1)

¹⁰ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. CERTIFICACION

¹¹ Exp. Dig. Archivo PDF: ACTA 15 DEL 07 DE ENERO DE 2021 - PARTIDAS COMPUTABLES DE N.E_(1)

¹² Exp. Dig. Archivo PDF: 15701929 - IJ - PARTIDAS COMPUTABLES CAVADIAS SUAREZ - ESLETH SALCEDO - BARRANQUILLA (1)

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la convocada poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

❖ **De la caducidad en el presente asunto.**

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos.

La fórmula propuesta por CASUR, está orientada en que se efectúe liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

Concretamente, el Comité de Conciliación como propuesta conciliatoria expresa que tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES., como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IJ (RA) EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.707929, mediante resolución No 4125 de fecha 16 de septiembre de 2009, por tener derecho a ello. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43.

Lo anterior, se traduce en la petición elevada por el actor el 11/12/2020 por la cual solicito pago retroactivo partidas de asignación de retiro del 11 de diciembre de 2017 a 11 de diciembre de 2020, que fue negada por la respectiva entidad, y aunque no señalan expresamente el acto administrativo negatorio, se desprende de las pruebas aportadas que corresponde al **Oficio No. 627435 del 29 de enero de 2.021.**

En virtud de lo anterior, el extremo convocante procura el control de legalidad de un acto administrativo expreso, del cual no se aporta la fecha en que el mismo fue notificado a la parte convocante, pero como se reitera, reposa entre las foliaturas puestas a consideración al Despacho. Del cual no puede soslayar el Despacho que el asunto objeto de conciliación, viene a ser de aquellos donde se encuentra por medio una prestación periódica, de los cuales se predica que no opera el fenómeno extintivo de la caducidad.

En efecto, en el sub examine, se procura el reconocimiento y liquidación de diferencias generadas a partir de la asignación de retiro reconocida al convocante, mediante No 4125 de fecha 16 de septiembre de 2009 hasta la fecha, y por tanto, resulta que sobre ella, en tratándose de una prestación periódica, itérese, no acaece la caducidad sobre el medio de control que procuraría ejercitar el actor, ello si se tiene en cuenta lo proscrito en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Corolario de lo expuesto, como quiera que el asunto del que aquí se trata, no opera el fenómeno de la caducidad, sea del caso pues señalar que la exigencia contemplada para alcanzar acuerdo conciliatorio con respecto a este tópico se encuentra satisfecha.

❖ **De lo acordado y su respaldo probatorio.**

Es del caso advertir que lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas relacionadas en el expediente, en cuanto se tiene que el convocante le fue reconocida asignación de retiro, y según indica a la misma no le fue aplicado el respectivo aumento desde el momento de su reconocimiento, hecho del cual se generó diferencias en las partidas que componen la misma.

Se tiene además que mediante petición fechada 11/12/2020, el convocante solicitó a CASUR, el reconocimiento, liquidación y pago del Retroactivo doceava parte de primas de servicios, vacaciones y navidad, respectivamente, y subsidio de alimentación como partidas computables a la asignación de retiro, pero desde el 11/12/2017 hasta la fecha 11/12/2020 de presentación de la petición teniendo en cuenta la prescripción trienal art. 43 Decreto 4433 de 2004.

Como fue descrito en párrafos anteriores en las foliaturas que componen el expediente remitido por el Ministerio Público, se encuentra el acto administrativo por el cual se le niega el actor el reajuste solicitado a la entidad.

Ahora bien, igualmente como descrito, la entidad reconoce que es dable reconocer y pagar al Intendente Jefe @ EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.701.929, el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 4125 de fecha 16 de septiembre de 2009, efectiva a partir del 04 de noviembre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

A fin de acreditar las diferencias causadas a favor del convocante la entidad accionada liquidó la asignación de retiro percibida por este de la siguiente manera:

CAVADIAS SUAREZ EDUARDO RAMON	15.701.929
----------------------------------	------------

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2009	1.716.871	7,67%	1.716.871	-	
2010	1.745.121	2,00%	1.751.209	6.088	
2011	1.790.792	3,17%	1.806.724	15.932	
2012	1.865.112	5,00%	1.897.059	31.947	
2013	1.918.801	3,44%	1.962.320	43.519	
2014	1.966.263	2,94%	2.020.011	53.748	
2015	2.043.706	4,66%	2.114.145	70.439	
2016	2.178.850	7,77%	2.278.414	99.564	
2017	2.305.377	6,75%	2.432.208	126.831	
2018	2.407.225	5,09%	2.556.007	148.782	
2019	2.515.551	4,50%	2.671.028	155.477	
2020	2.807.787	5,12%	2.807.787	-	

2021	2.807.787	0,00%	2.807.787	-
------	-----------	-------	-----------	---

❖ **El presente acuerdo no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.**

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”*

Posteriormente, entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992¹³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

¹³ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e) La utilización eficiente del recurso humano;*
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.*

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos*

de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

“(...)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones,*

serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004¹⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2009 a 2021 respectivo incrementando de los valores de la asignación básica, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, no se haya aplicado el principio de la oscilación.

¹⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presentó la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la forma en que anteriormente se señaló.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de 2019**, en el que precisó:

*“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

*«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

*A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**17, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.*

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante resolución 4125 de fecha 16 de septiembre de 2009, efectiva a partir del 04 de noviembre del mismo año y la conciliación se llevó a cabo el 26/04/2021, teniendo claro que fue elevada solicitud por el actor el 11/12/2020, habrá de entenderse entonces la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad al 11/12/2017, como se planteó en la liquidación formulada por la entidad, y aceptada por el convocante.

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables:

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	D.TO. CASUR		D.TO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Diciembre	DESDE 11	84.554	96,91988	1,10524	93.453	846	935	3382	3.738
	AUMENTO	ART 30 1091		96,91988	1,10524		42.277	46.726		
SUBTOTAL			84.554			93.453	43.123	47.661	3.382	3.738
2018	Enero	1	148.782	97,52783	1,09836	163.416	1.488	1.834	5951	6.537
	Febrero	1	148.782	98,21643	1,09885	162.269	1.488	1.623	5951	6.491
	Marzo	1	148.782	98,45225	1,09904	161.881	1.488	1.619	5951	6.475
	Abril	1	148.782	98,80690	1,09934	161.137	1.488	1.611	5951	6.445
	Mayo	1	148.782	99,15779	1,09930	160.729	1.488	1.607	5951	6.429
	Junio	1	148.782	99,31115	1,07863	160.481	1.488	1.605	5951	6.419
	MESADA	1	148.782	99,31115	1,07863	160.481				
	Julio	1	148.782	99,18449	1,08001	160.686	1.488	1.607	5951	6.427
	Agosto	1	148.782	99,30326	1,07872	160.494	1.488	1.605	5951	6.420
	Septiembre	1	148.782	99,48711	1,07694	160.229	1.488	1.602	5951	6.409
	Octubre	1	148.782	99,58684	1,07564	160.036	1.488	1.600	5951	6.401
	Noviembre	1	148.782	99,70354	1,07439	159.849	1.488	1.598	5951	6.394
PRIMA	1	148.782	99,70354	1,07439	159.849					
Diciembre	1	148.782	100,00000	1,07120	159.375	1.488	1.594	5951	6.375	
AUMENTO	ART 30 1091		97,52783	1,09836		49.594	54.472			
SUBTOTAL			2.082.948			2.256.911	67.448	73.776	71.415	77.223
LIQUIDACION										
2019	Enero	1	155.477	100,59654	1,06483	165.556	1.555	1.656	6219	6.622
	Febrero	1	155.477	101,17675	1,06674	164.610	1.555	1.646	6219	6.594
	Marzo	1	155.477	101,61572	1,06417	163.899	1.555	1.639	6219	6.556
	Abril	1	155.477	102,11886	1,04697	163.081	1.555	1.631	6219	6.524
	Mayo	1	155.477	102,44900	1,04669	162.580	1.555	1.626	6219	6.503
	Junio	1	155.477	102,71000	1,04294	162.153	1.555	1.622	6219	6.486
	MESADA	1	155.477	102,71000	1,04294	162.153				
	Julio	1	155.477	102,94000	1,04061	161.790	1.555	1.618	6219	6.472
	Agosto	1	155.477	103,03000	1,03870	161.649	1.555	1.616	6219	6.466
	Septiembre	1	155.477	103,26000	1,03738	161.289	1.555	1.613	6219	6.452
	Octubre	1	155.477	103,43000	1,03568	161.024	1.555	1.610	6219	6.441
	Noviembre	1	155.477	103,54000	1,03458	160.853	1.555	1.609	6219	6.434
	PRIMA	1	155.477	103,54000	1,03458	160.853				
	Diciembre	1	155.477	103,80000	1,03198	160.450	1.555	1.604	6219	6.418
AUMENTO	ART 30 1091		100,59654	1,06483		51.826	55.185			
SUBTOTAL			2.176.670			2.271.949	70.483	74.674	74.629	77.568
2020	Enero	1	0	104,24000	1,02783	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,02677	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	1,01507	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	1,01343	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	1,01670	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,02048	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,02048	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,02048	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,02058	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,01738	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000	1,01796	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105,09000	1,01941	0	0	0	0	0
PRIMA	1	0	105,09000	1,01941	0	0	0	0	0	
Diciembre	1	0	105,49000	1,01555	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1091		104,24000	1,02783	0	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
2021	Enero	1	0	105,91000	1,01142	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106,58000	1,00507	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	107,12000	1,00000	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	107,12000	1,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	HASTA 26 ART 30 1091		105,91000	1,01142	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			4.344.180			4.616.313	181.853	196.113	149.426	159.919

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	4.616.313
Valor Capital 100%	4.344.180
Valor Indexación	272.133
Valor indexación por el (75%)	204.100
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.548.280
Menos descuento CASUR	-196.113
Menos descuento Sanidad	-158.919
VALOR A PAGAR	4.193.248

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 26/04/2021, ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial, respecto a las pretensiones formuladas por el

convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes al sueldo básico; subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS PESOS (\$4.193.248.00)**, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	4.616.313
Valor Capital 100%	4.344.180
Valor Indexación	272.133
Valor indexación por el (75%)	204.100
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.548.280
Menos descuento CASUR	-196.113
Menos descuento Sanidad	-158.919
VALOR A PAGAR	4.193.248

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 26/04/2021, ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de la misma fecha, celebrada entre el apoderado del señor **EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS PESOS (\$4.193.248.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **SLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.045.688.720 y tarjeta profesional de abogado N°. 229.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ** con C.C. No. 79.938.726 y T.P. No. 162.036 para obrar como apoderado del señor **EDUARDO RAMON CAVADIAS SUAREZ**, en los términos del poder visible en el expediente.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a4b31b92dcc5971979c128371a1fd2b27c46a38dff58810c2f192c986ba70c

Documento generado en 29/06/2021 09:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>